

SEGUNDO INFORME COMPLEMENTARIO DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, sobre acoso sexual.
BOLETÍN Nº 1.419-07

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social, en conformidad al acuerdo adoptado por la Sala de la Corporación, en sesión del día 4 de enero de 2005, tiene el honor de presentaros su segundo informe complementario respecto del proyecto de ley de la referencia.

A la sesión en que se consideraron las normas pendientes de resolución por la Sala, concurrieron, además de los miembros de la Comisión, el Honorable Senador señor José Antonio Viera-Gallo Quesney; el Ministro del Trabajo y Previsión Social, señor Ricardo Solari, acompañado de su asesor, señor Francisco Del Río, y de la abogada, señora Pilar Oyarzún; y del Servicio Nacional de la Mujer (SERNAM), la Ministra Directora, señora Cecilia Pérez, acompañada de sus asesoras, abogadas Patricia Silva y Carolina Espinosa.

- - -

Cabe hacer presente, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, que el único cambio respecto de lo consignado en nuestro segundo informe, es que la indicación número 12) se aprobó, unánimemente, en este segundo informe complementario, con modificaciones.

- - -

A continuación se efectúa, en el orden de las materias pendientes del articulado del proyecto -que se describen-, una relación de las indicaciones presentadas a los respectivos textos aprobados en general por el Honorable Senado, las modificaciones pertinentes aprobadas en el segundo informe por la Comisión, y los acuerdos adoptados por ésta con motivo de este segundo informe complementario.

Artículo 1º

Introduce, en sendos numerales, diversas modificaciones al Código del Trabajo, relativas a las conductas de acoso sexual.

Número 3

Contempla, en tres letras, modificaciones al artículo 154 -que señala las disposiciones que deberá contener, a lo menos, el reglamento interno-. Las letras a) y b) son sólo enmiendas formales para, en la letra c), agregar el siguiente número 12, nuevo:

“12. El procedimiento en virtud del cual los afectados por las conductas descritas en el artículo 160 N° 1, letra b, deban hacer llegar su reclamo a la dirección de la empresa, establecimiento o servicio. Este procedimiento deberá ser llevado en estricta reserva, garantizando que ambas partes sean oídas y puedan fundamentar sus dichos. En su desarrollo deberán adoptarse medidas de resguardo para el o la denunciante y el denunciado o denunciada, tales como la separación de los espacios físicos o la redistribución del tiempo de jornada que comparten los trabajadores involucrados en la denuncia, sin que ello signifique menoscabo para los mismos. De este procedimiento deberá dejarse constancia por escrito.

En el caso de las denuncias sobre acoso sexual, el empleador que, ante una denuncia del trabajador afectado, cumpla íntegramente con el procedimiento establecido en este número, no estará afecto al aumento señalado en la letra c) del inciso primero del artículo 168.”.

La letra c) del número 3 fue objeto de cinco indicaciones:

La indicación número 8), de Su Excelencia el Presidente de la República, la reemplaza por la siguiente:

“c) Agrégase el siguiente número 12, nuevo:

“12. El procedimiento a que se someterá los reclamos por acoso sexual, el que deberá considerar lo siguiente:

La persona afectada deberá hacer llegar su reclamo por escrito a la dirección de la empresa, establecimiento o servicio. Recibida la denuncia, el empleador podrá adoptar las medidas necesarias para resolver de inmediato la denuncia, o bien poner los antecedentes de la misma en conocimiento de la respectiva Inspección del Trabajo a fin de que ésta investigue los hechos constitutivos de la conducta de acoso sexual

reclamada. En ambos casos, el empleador podrá adoptar medidas de resguardo para los involucrados, tales como la separación de los espacios físicos o la redistribución del tiempo de jornada. La Inspección del Trabajo, en un plazo de treinta días, deberá emitir su informe, el que será puesto en conocimiento del empleador, el o la denunciante y la o el denunciado. En conformidad al mérito del informe, el empleador deberá, dentro de los siguientes treinta días contados desde la recepción del informe, disponer y aplicar las medidas o sanciones que correspondan. El denunciante o denunciada, podrán, por su parte, si no se adoptan dichas medidas o sanciones o si éstas no son suficientes, poner término a su contrato de trabajo en virtud de lo dispuesto en el artículo 171 de este Código.”.

La indicación número 9), del Honorable Senador señor Bombal, es para sustituirla por la siguiente:

“c) Agrégase el siguiente número 12, nuevo:

“12.- El procedimiento en virtud del cual los trabajadores afectados por las conductas descritas en el artículo 160 N° 1, letra b, deban hacer llegar su reclamo a la dirección de la empresa, establecimiento o servicio. Este procedimiento deberá ser llevado en estricta reserva, garantizando que ambas partes sean oídas y puedan fundamentar sus dichos. En su desarrollo deberán adoptarse, en cuanto sea posible, medidas de resguardo para el o la denunciante y para el denunciado o la denunciada, tales como la separación de los espacios físicos o la redistribución del tiempo de jornada que comparten los trabajadores involucrados en la denuncia, sin que ello signifique menoscabo para los mismos. De este procedimiento deberá dejarse constancia por escrito.”.

La indicación número 10), del Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio, propone sustituirla por la que sigue:

“c) Agrégase el siguiente número 12, nuevo:

“12. El procedimiento en virtud del cual los afectados por acoso sexual de otro trabajador, puedan hacer llegar su denuncia a la dirección de la empresa, establecimiento o servicio, la que deberá ser tratada con estricta reserva. Presentada la denuncia el empleador deberá oír al trabajador denunciado y, a más tardar dentro de tercer día de dicha presentación, poner todos los antecedentes a disposición de la respectiva Inspección del Trabajo.

El empleador deberá adoptar con prontitud y eficiencia medidas de resguardo para el o la denunciante y el denunciado o denunciada, tales como la separación de los espacios físicos o la redistribución del tiempo de jornada que comparten los trabajadores

involucrados en la denuncia, sin que ello signifique menoscabo para los mismos.”.

La indicación número 11), del Honorable Senador señor Parra, reemplaza el número 12, nuevo, por el siguiente:

“12. El procedimiento en virtud del cual los afectados por las conductas descritas en el artículo N° 160 número 1, letra b, deban hacer llegar su reclamo a la dirección de la empresa, establecimiento o servicio. El procedimiento consistirá en un acta que recoja la denuncia o reclamo y la declaración del denunciado. El acta respectiva será presentada por la empresa al Tribunal del Trabajo correspondiente para que éste conozca y falle el asunto con sujeción al procedimiento establecido en los artículos 425 y siguientes y 439 y siguientes de este Código. La presentación al Tribunal deberá hacerse dentro de los cinco días siguientes a aquél en que se formule la denuncia o reclamo.”.

La indicación número 12), del Honorable Senador señor Espina, agrega al final del inciso primero del número 12, nuevo, a continuación del punto aparte, la siguiente oración: “Igualmente, esta disposición será aplicable a las empresas que no tengan obligación de confeccionar un reglamento interno.”.

Cabe hacer presente que, como se consignó en el segundo informe, el Honorable Senador señor Parra retiró la indicación número 11). Por otra parte, en dicha instancia, la Comisión aprobó, con modificaciones, las indicaciones números 8), 9) y 10), y, sin modificaciones, la número 12), para proponerlos, en lo que interesa a este segundo informe complementario, un numeral 12, inciso primero -con las votaciones que se consignan-, del siguiente tenor:

“12.- El procedimiento a que se someterán los reclamos por acoso sexual, el que considerará lo siguiente: la persona afectada deberá hacer llegar su reclamo por escrito a la dirección de la empresa, establecimiento o servicio. Recibida la denuncia, el empleador podrá adoptar las medidas necesarias para resolver de inmediato la denuncia, o bien, dentro del plazo de diez días, poner los antecedentes de la misma en conocimiento de la respectiva Inspección del Trabajo a fin de que ésta fiscalice el cumplimiento de la legislación laboral relativa a acoso sexual. En ambos casos, el empleador adoptará, en tanto las condiciones de trabajo lo permitan, medidas de resguardo para los involucrados, tales como la separación de los espacios físicos o la redistribución del tiempo de jornada. La Inspección del Trabajo, en un plazo de sesenta días, deberá emitir su informe, el que será puesto en conocimiento del empleador, el denunciante y el denunciado. En conformidad al mérito del informe, el empleador deberá, dentro de los siguientes treinta días contados desde la recepción del mismo, disponer y aplicar las medidas o sanciones que correspondan. El

denunciante o el denunciado podrán, por su parte, si no se adoptan dichas medidas o sanciones o si éstas no son suficientes, poner término a su contrato de trabajo en virtud de lo dispuesto en el artículo 171 de este Código. Igualmente, esta disposición será aplicable a las empresas que no tengan obligación de confeccionar un reglamento interno.”.

(4 a favor y una abstención, para las tres primeras oraciones; 4x1, para las tres siguientes oraciones, y unanimidad 4x0 para la última oración. Indicaciones números 8), 9), 10) y 12)).

El Honorable Senador señor Viera-Gallo presentó las siguientes proposiciones en relación con esta materia:

Sustitúyese, en la letra c) del número 3 del artículo 1º, el nuevo numeral 12 que se propone para el artículo 154 del Código del Trabajo, por el siguiente:

"12.- El procedimiento a que se someterán y las medidas de resguardo y sanciones que se aplicarán en caso de denuncias por acoso sexual."

Intercálase el siguiente nuevo numeral 7 en el artículo 1º, pasando el actual numeral 7 a ser 8:

7.- Incorpórase, a continuación del artículo 211, el siguiente nuevo Título IV al Libro II del Código del Trabajo:

"TITULO IV DE LA INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN DEL ACOSO SEXUAL

Artículo 211- A.- En caso de acoso sexual, la persona afectada deberá hacer llegar su reclamo por escrito a la dirección de la empresa, establecimiento o servicio o a la respectiva Inspección del Trabajo.

Artículo 211-B.- Recibida la denuncia, el empleador deberá adoptar las medidas de resguardo necesarias respecto de los involucrados, tales como la separación de los espacios físicos o la redistribución del tiempo de jornada, considerando la gravedad de los hechos imputados y las posibilidades derivadas de las condiciones de trabajo.

En caso que aquélla sea realizada ante la Inspección del Trabajo, ésta sugerirá a la brevedad la adopción de aquéllas al empleador.

Artículo 211-C.- El empleador dispondrá la realización de una investigación interna de los hechos o, en el plazo de 5 días, remitirá los antecedentes a la Inspección del Trabajo respectiva.

En cualquier caso la investigación deberá concluirse en el plazo de 30 días.

Si se optare por una investigación interna deberán enviarse sus conclusiones a la Inspección del Trabajo.

Artículo 211-D.- Las conclusiones de la investigación realizada por la Inspección del Trabajo o las observaciones de ésta a aquélla practicada en forma interna serán puestas en conocimiento del empleador, el denunciante y el denunciado.

Artículo 211-E.- En conformidad al mérito del informe, el empleador deberá, dentro de los siguientes quince días, contados desde la recepción del mismo, disponer y aplicar las medidas o sanciones que correspondan.

Artículo 211-F.- El denunciante o el denunciado podrán, si no se adoptan dichas medidas o sanciones, si éstas o aquéllas a que hace referencia el artículo 211-B no fueren suficientes para hacer cesar los hechos o si el acusado es el propio empleador, poner término a su contrato de trabajo en virtud de lo dispuesto en el artículo 171 de este Código.

Artículo 211-G.- El empleador que, ante una denuncia del trabajador afectado, cumpla íntegramente con el procedimiento establecido en este Título, no estará afecto al aumento señalado en la letra c) del inciso primero del artículo 168."

El Honorable Senador señor Viera-Gallo manifestó que sus proposiciones buscan perfeccionar la normativa del procedimiento por denuncias de acoso sexual, no consultando sus diversos aspectos en el reglamento interno, sino que contemplándolos, en forma más simplificada, en un nuevo Título IV del LIBRO II del Código del Trabajo.

La idea central es que la persona acosada pueda recurrir ante el empleador o, especialmente en el caso de pequeñas empresas o de trabajadores de casa particular, ante la respectiva Inspección del Trabajo.

Su Señoría afirmó que, de esta forma, se desvirtúan las críticas en orden a que el procedimiento que se había aprobado en el segundo informe sólo resultaba aplicable en las grandes empresas.

Analizadas y debatidas las proposiciones transcritas precedentemente, vuestra Comisión concordó en la pertinencia de las mismas, con las siguientes modificaciones:

En lo relativo al artículo 211-C, inciso tercero, estimó necesario agregar, respecto a la investigación interna, que ésta deberá constar por escrito, ser llevada en estricta reserva, garantizando que ambas partes sean oídas y puedan fundamentar sus dichos.

En cuanto a los artículos 211-F y 211-G, estimó innecesario contemplarlos, atendido que las materias a que se refieren estarán contenidas en los números 5 y 6 del artículo 1º del proyecto, respecto de los cuales sólo se proponen enmiendas referenciales.

- En virtud de lo anterior, vuestra Comisión, unánimemente, votando los Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra y Ruiz De Giorgio, aprobó las proposiciones transcritas, con las enmiendas reseñadas y otras de carácter formal, resultando, en consecuencia, aprobadas, con modificaciones, las indicaciones números 8), 9), 10) y 12).

- En consonancia con lo acordado, la Comisión resolvió, con igual quórum, sustituir las referencias que hacen el inciso segundo de este numeral 12 y el número 5 del artículo 1º, al número 12 del artículo 154, por otra al Título IV del LIBRO II.

Número 5

(pasó a ser número 6 en el segundo informe)

Enmienda el artículo 171, que contempla lo que se conoce como “despido indirecto”, esto es, como lo señala su inciso primero, la facultad del trabajador de poner término al contrato de trabajo cuando quien incurre en las causales que la norma indica es el empleador, pudiendo, además, recurrir al juzgado respectivo para que éste ordene el pago de las indemnizaciones que se señalan.

Letra a)

Intercala un inciso segundo, nuevo, en el artículo 171, para disponer que tratándose de la aplicación de las causales de las letras a) y b) -propuesta por el proyecto- del número 1 del artículo 160, esto es, falta de probidad en el desempeño de sus funciones o conductas de acoso sexual, respectivamente, en este caso del empleador, el trabajador afectado podrá reclamar de este último, simultáneamente con el ejercicio de la acción que concede el artículo 171, las otras indemnizaciones a que tenga derecho, incluido el daño moral.

La indicación número 21), del Honorable Senador señor Bombal, es para eliminarla.

La indicación número 22), del Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio, suprime la frase “de las letras a) y b)”.

La indicación número 23), del Honorable Senador señor Parra, agrega, al final del inciso segundo que se propone intercalar en el artículo 171, lo siguiente: “El empleador responderá del acoso sexual cuando fuere el autor de él, cuando su conducta negligente hubiere facilitado su acaecimiento o cuando no hubiere observado el procedimiento establecido en el número 12 del artículo 154.”.

Cabe hacer presente que, con motivo del debate consignado en el segundo informe, los señores Senadores autores de las indicaciones números 21), 22) y 23) las retiraron.

A continuación, en ese mismo trámite reglamentario, al término del debate de la letra a) del numeral 5 -que pasó a ser número 6-, vuestra Comisión acordó, con las votaciones que se consignan, proponeros las siguientes modificaciones a la citada letra a):

- Sustituir su encabezamiento, por el que sigue:

“a) Intercálanse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser incisos cuarto y quinto, respectivamente.”.

(Unanimidad 4x0, como consecuencia de que se incorpora un inciso tercero, nuevo).

- En el inciso segundo, nuevo, suprimir la frase “incluido el daño moral.”, las comillas que le siguen y la coma (,) que la precede.

(Mayoría de votos, 3x1x1).

- A continuación, incorporar el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Cuando el empleador no hubiera observado el procedimiento establecido en el número 12 del artículo 154, responderá en conformidad a los incisos primero y segundo precedentes.”.

(Mayoría de votos, 4 a favor y una abstención).

Efectuado un nuevo análisis de este número 6, letra a), y teniendo presente las modificaciones que se han aprobado en el número 3, letra c), respecto al inciso primero del numeral 12, y la incorporación del número 7, nuevo, vuestra Comisión estuvo conteste en mantener las modificaciones que propuso en su segundo informe, con la sola enmienda de cambiar la referencia que se hace en el nuevo inciso tercero que se incorpora al artículo 171 -que dice "en el número 12 del artículo 154,-", por otra al "Título IV del LIBRO II,", que es la normativa adicionada por el número 7, nuevo, que se propone agregar al artículo 1º del proyecto.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra y Ruiz De Giorgio, aprobó el número 6, letra a), con la enmienda de referencia transcrita precedentemente.

- - -

Adicionalmente la Comisión, por la unanimidad de sus miembros, resolvió considerar algunos cambios en la definición sobre conductas de acoso sexual, consultada en el artículo 1º, número 1, letra a) del texto del segundo informe, sugiriendo a la Sala del Senado que, si así lo acordare unánimemente, se sirva resolver sobre ella.

Lo anterior se efectuó a partir de la siguiente proposición formulada por el Honorable Senador señor Viera-Gallo:

"Las relaciones laborales deberán siempre fundarse en un trato compatible con la dignidad de la persona. Es contrario a ella, entre otras conductas, el acoso sexual, entendiéndose por tal cuando una persona, realice en forma indebida, por cualquier medio, requerimientos de carácter sexual, rechazados por quien los recibe y que amenacen o perjudiquen su situación laboral o sus oportunidades en el empleo.".

El Honorable Senador señor Viera-Gallo señaló que sería conveniente modificar la definición de acoso sexual propuesta en el segundo informe, ya que lo básico para que se dé tal situación es que el acosador actúe en forma indebida y que al acosado se le amenace o perjudique su situación laboral o sus oportunidades en el empleo.

No es apropiado consultar en la definición de acoso sexual lo relativo a producir un perjuicio a la salud del acosado, puesto que lo que debe contemplarse es una definición precisa, de manera que los inspectores del trabajo no se vean abocados a determinar si hubo, por ejemplo, daños síquicos, ya que ello los obligaría a considerar elementos subjetivos.

Su Señoría insistió en que lo que debe constatarse es si se produjo o no una situación objetiva, a saber, si se utilizaron métodos indebidos y ello amenazó o perjudicó al acosado en su situación laboral o en sus oportunidades en el empleo.

Analizada la proposición transcrita, vuestra Comisión estuvo conteste en aprobarla, reemplazando la palabra "cuando" por "el que" y sustituyendo el vocablo "rechazados" por "no consentidos".

- Puesta en votación la proposición transcrita anteriormente, se aprobó, en las condiciones antedichas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra y Ruiz De Giorgio, con las enmiendas reseñadas.

- - -

MODIFICACIONES

En conformidad con los acuerdos adoptados, y en relación con las normas objeto de este segundo informe complementario, vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social tiene a honra proponeros las siguientes modificaciones al texto del proyecto de ley aprobado en su segundo informe:

Artículo 1º
Número 3
Letra c)
Numeral 12
Inciso primero

Reemplazarlo, por el siguiente:

"12.- El procedimiento al que se someterán y las medidas de resguardo y sanciones que se aplicarán en caso de denuncias por acoso sexual."

(Unanimidad 4x0. Indicaciones números 8, 9 y 10).

Inciso segundo

Sustituir la referencia que dice "este número 12,", por la que sigue: "el Título IV del LIBRO II,".

(Unanimidad 4x0. Consecuencial al número 7, nuevo, que se propone en su oportunidad).

Número 5

Sustituir la referencia "y 154, número 12,", por la siguiente: "y Título IV del LIBRO II,".

(Unanimidad 4x0, sólo como consecuencia del número 7, nuevo, que se propone más adelante).

Número 6

Letra a)

En el inciso tercero, nuevo, que se incorpora al artículo 171, sustituir la frase "en el número 12 del artículo 154,", por la siguiente: "en el Título IV del LIBRO II,".

(Unanimidad 4x0, como consecuencia del número 7, nuevo, que se propone a continuación).

Número 7, nuevo

Agregar como tal el que sigue:

"7.- Incorpórase, a continuación del artículo 211, el siguiente Título IV, nuevo, en el LIBRO II:

"TITULO IV DE LA INVESTIGACION Y SANCION DEL ACOSO SEXUAL

Artículo 211- A.- En caso de acoso sexual, la persona afectada deberá hacer llegar su reclamo por escrito a la dirección de la empresa, establecimiento o servicio o a la respectiva Inspección del Trabajo.

Artículo 211-B.- Recibida la denuncia, el empleador deberá adoptar las medidas de resguardo necesarias respecto de los involucrados, tales como la separación de los espacios físicos o la redistribución del tiempo de jornada, considerando la gravedad de los hechos imputados y las posibilidades derivadas de las condiciones de trabajo.

En caso que la denuncia sea realizada ante la Inspección del Trabajo, ésta sugerirá a la brevedad la adopción de aquellas medidas al empleador.

Artículo 211-C.- El empleador dispondrá la realización de una investigación interna de los hechos o, en el plazo de cinco días, remitirá los antecedentes a la Inspección del Trabajo respectiva.

En cualquier caso la investigación deberá concluirse en el plazo de treinta días.

Si se optare por una investigación interna, ésta deberá constar por escrito, ser llevada en estricta reserva, garantizando que ambas partes sean oídas y puedan fundamentar sus dichos, y las conclusiones deberán enviarse a la Inspección del Trabajo respectiva.

Artículo 211-D.- Las conclusiones de la investigación realizada por la Inspección del Trabajo o las observaciones de ésta a aquélla practicada en forma interna, serán puestas en conocimiento del empleador, el denunciante y el denunciado.

Artículo 211-E.- En conformidad al mérito del informe, el empleador deberá, dentro de los siguientes quince días, contados desde la recepción del mismo, disponer y aplicar las medidas o sanciones que correspondan."."

(Unanimidad 4x0. Indicaciones números 8, 9, 10 y 12).

Número 7

Pasa a ser número 8, sin enmiendas.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY

"Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código del Trabajo:

1.- Modifícase el artículo 2º, del siguiente modo:

a) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando los actuales incisos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, a ser tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno, respectivamente:

“Las relaciones laborales deberán siempre fundarse en un trato compatible con la dignidad de la persona. Es contrario a ella, entre otras conductas, el acoso sexual, entendiéndose por tal una conducta unilateral, física o verbal, de carácter sexual, no consentida por la persona requerida y que le produzca o amenace con producirle un perjuicio a su salud, en sus oportunidades de empleo o en su situación laboral.”.

b) Reemplázase, en el inciso quinto, que pasa a ser sexto, la referencia al “inciso tercero” por otra al “inciso cuarto”.

c) Sustitúyese, en el inciso séptimo, que pasa a ser octavo, la frase “incisos segundo y tercero” por “incisos tercero y cuarto”.

2.- En el artículo 153, agrégase el siguiente inciso segundo nuevo, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser incisos tercero y cuarto, respectivamente:

"Especialmente, se deberán estipular las normas que se deben observar para garantizar un ambiente laboral digno y de mutuo respeto entre los trabajadores."

3.- En el artículo 154:

a) Substitúyense en el número 10, la última coma (,) y la conjunción "y", por un punto y coma (;).

b) Reemplázase en el número 11 el punto final (.) por una coma (,) seguida de la conjunción "y".

c) Agrégase el siguiente número 12, nuevo:

“12.- El procedimiento al que se someterán y las medidas de resguardo y sanciones que se aplicarán en caso de denuncias por acoso sexual.

En el caso de las denuncias sobre acoso sexual, el empleador que, ante una denuncia del trabajador afectado, cumpla íntegramente con el procedimiento establecido en ***el Título IV del LIBRO II***, no estará afecto al aumento señalado en la letra c) del inciso primero del artículo 168."

4.- En el número 1 del artículo 160, intercálase la siguiente letra b), nueva, pasando las actuales letras b), c) y d) a ser c), d) y e), respectivamente:

"b) Conductas de acoso sexual;"

5.- En el artículo 168, intercálase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando los actuales incisos tercero y cuarto, a ser cuarto y quinto, respectivamente:

"En el caso de las denuncias de acoso sexual, el empleador que haya cumplido con su obligación en los términos que señalan los artículos 153, inciso segundo, y *Título IV del LIBRO II*, no estará afecto al recargo de la indemnización a que hubiere lugar, en caso de que el despido sea declarado injusto, indebido o improcedente."

6.- En el artículo 171:

a) Intercálense los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser incisos cuarto y quinto, respectivamente:

"Tratándose de la aplicación de las causales de las letras a) y b) del número 1 del artículo 160, el trabajador afectado podrá reclamar del empleador, simultáneamente con el ejercicio de la acción que concede el inciso anterior, **las otras indemnizaciones a que tenga derecho."**

Quando el empleador no hubiera observado el procedimiento establecido en el *Título IV del LIBRO II*, responderá en conformidad a los incisos primero y segundo precedentes."

b) Agrégase el siguiente inciso final:

"Si el trabajador hubiese invocado la causal de la letra b) del número 1 del artículo 160, falsamente o con el propósito de lesionar la honra de la persona demandada y el tribunal hubiese declarado su demanda carente de motivo plausible, estará obligado a indemnizar los perjuicios que cause al afectado. **En el evento que la causal haya sido invocada maliciosamente, además de la indemnización de los perjuicios, quedará sujeto a las otras acciones legales que procedan."**

7.- *Incorpórase, a continuación del artículo 211, el siguiente Título IV, nuevo, en el LIBRO II:*

**“TITULO IV
DE LA INVESTIGACION Y SANCION DEL ACOSO SEXUAL**

Artículo 211- A.- *En caso de acoso sexual, la persona afectada deberá hacer llegar su reclamo por escrito a la dirección de la empresa, establecimiento o servicio o a la respectiva Inspección del Trabajo.*

Artículo 211-B.- *Recibida la denuncia, el empleador deberá adoptar las medidas de resguardo necesarias respecto de los involucrados, tales como la separación de los espacios físicos o la redistribución del tiempo de jornada, considerando la gravedad de los hechos imputados y las posibilidades derivadas de las condiciones de trabajo.*

En caso que la denuncia sea realizada ante la Inspección del Trabajo, ésta sugerirá a la brevedad la adopción de aquellas medidas al empleador.

Artículo 211-C.- *El empleador dispondrá la realización de una investigación interna de los hechos o, en el plazo de cinco días, remitirá los antecedentes a la Inspección del Trabajo respectiva.*

En cualquier caso la investigación deberá concluirse en el plazo de treinta días.

Si se optare por una investigación interna, ésta deberá constar por escrito, ser llevada en estricta reserva, garantizando que ambas partes sean oídas y puedan fundamentar sus dichos, y las conclusiones deberán enviarse a la Inspección del Trabajo.

Artículo 211-D.- *Las conclusiones de la investigación realizada por la Inspección del Trabajo o las observaciones de ésta a aquélla practicada en forma interna, serán puestas en conocimiento del empleador, el denunciante y el denunciado.*

Artículo 211-E.- *En conformidad al mérito del informe, el empleador deberá, dentro de los siguientes quince días, contados desde la recepción del mismo, disponer y aplicar las medidas o sanciones que correspondan.”.*

8.- En el artículo 425, agrégase el siguiente inciso segundo:

"Las causas laborales en que se invoque una acusación de acoso sexual, deberán ser mantenidas en custodia por el secretario del tribunal, y sólo tendrán acceso a ellas las partes y sus apoderados judiciales."

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.834, que aprueba el Estatuto Administrativo:

a) En el artículo 78:

1. Substitúyense en la letra j) la última coma (,) y la conjunción "y" por un punto y coma (;).

2. Reemplázase en la letra k) el punto final (.), por una coma (,) seguida de la conjunción "y".

3. Agrégase la siguiente letra l), nueva:

"l) Realizar cualquier acto atentatorio a la dignidad de los demás funcionarios. Se considerará como una acción de este tipo el acoso sexual, entendido según los términos **del artículo 2°, inciso segundo**, del Código del Trabajo."

b) En el artículo 119, introdúcese la siguiente letra c), nueva, pasando las actuales letras c) y d) a ser d) y e), respectivamente:

"c) Infringir lo dispuesto en la letra l) del artículo 78;"

Artículo 3°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.883, sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales:

a) En el artículo 82:

1. Substitúyense en la letra j), la última coma (,) y la conjunción "y", por un punto y coma (;).

2. Reemplázase en la letra k), el punto final (.) por una coma (,), seguida de la conjunción "y".

3. Agrégase la siguiente letra l), nueva:

"l) Realizar cualquier acto atentatorio a la dignidad de los demás funcionarios. Se considerará como una acción de este tipo el acoso sexual, entendido según los términos **del artículo 2°, inciso segundo**, del Código del Trabajo."

b) En el artículo 123, introdúcese la siguiente letra c), nueva, pasando las actuales letras c) y d) a ser d) y e), respectivamente:

"c) Infringir lo dispuesto en la letra l) del artículo 82;".

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 5 de enero de 2005, con asistencia de los Honorables Senadores señores Carlos Bombal Otaegui (Presidente), Julio Canessa Robert, Augusto Parra Muñoz, Mario Ríos Santander y José Ruiz De Giorgio.

Sala de la Comisión, a 5 de enero de 2005.

MARIO LABBÉ ARANEDA
Secretario de la Comisión